



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-284/2023

ACTORA: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJIA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-284/2023

- 2 **A. Negativa de registro.** A decir de la actora, el dieciséis de junio del año en curso acudió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para participar¹ como aspirante a ocupar el cargo de titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación, sin embargo, refiere que le fue negado el registro.
- 3 **B. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-229/2023.** Inconforme con la negativa, la actora presentó una demanda, en la cual esta Sala Superior determinó su improcedencia y ordenó remitirla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², por ser la autoridad competente para resolver la controversia.
- 4 **C. Resolución partidista CNHJ-NAL-089/2023.** El tres de julio, el citado órgano partidista determinó la improcedencia de la demanda interpuesta por la actora.
- 5 **D. Demanda incidental SUP-JDC-229/2023.** El diez de julio, la enjuiciante promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la responsable no había emitido la resolución respectiva conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, mismo que fue declarado infundado.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** El diecinueve de julio, la actora presentó un medio de impugnación a fin de cuestionar la indebida notificación de la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-089/2023.

¹Conforme a lo establecido en el “Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México”.

² En adelante CNHJ.



- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-284/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Proyecto de resolución.** El veinticuatro de julio, el Pleno de esta Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución presentado por el Magistrado ponente; por lo que se ordenó el retorno del juicio en que se actúa.
- 9 **V. Retorno.** En la misma fecha, se retornó el presente juicio a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **VI. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la responsable la remisión de las constancias relativas al trámite.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la indebida notificación de una resolución de un órgano nacional de justicia

SUP-JDC-284/2023

partidista, relacionada con la elección de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Morena.

- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 17, párrafo 2; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio debe desecharse, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

A. Marco jurídico

- 14 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 15 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el



medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

- 16 En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.
- 17 En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.

B. Análisis del caso

- 18 En la especie, resulta necesario precisar el contexto de la controversia, a efecto de evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

I. Contexto de la controversia

- 19 En su oportunidad, la hoy actora promovió un juicio de la ciudadanía en forma directa ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la supuesta negativa de su registro como aspirante a la Coordinación de defensa de la Transformación del partido político MORENA (SUP-JDC-229/2023).

SUP-JDC-284/2023

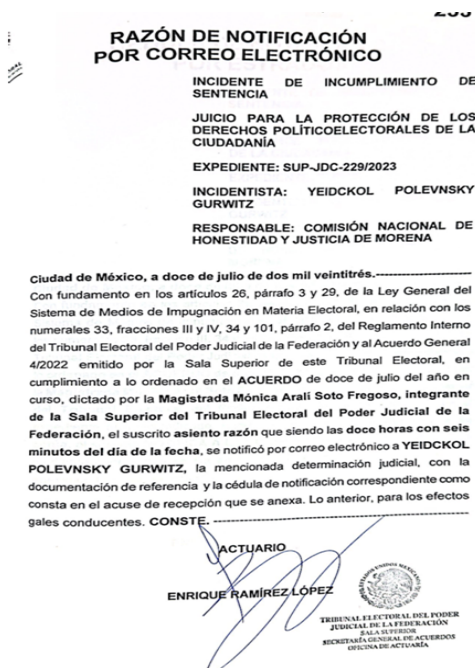
- 20 Dicho juicio ciudadano fue declarado improcedente por esta Sala Superior y ordenó la remisión de la demanda a la CNHJ, para que, en un plazo de cinco días, resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 21 Al estimar que el órgano de justicia no había emitido resolución, la parte actora promovió ante esta Sala un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-229/2023, alegando la omisión de resolver la controversia planteada.
- 22 Como parte de la sustanciación de la cuestión incidental en el citado expediente, la Magistratura instructora requirió un informe a la CNHJ respecto a la omisión planteada, solicitando además que remitiera las constancias que estimara pertinentes.
- 23 Al remitir el informe requerido, el órgano de justicia partidista esencialmente sostuvo que no existía incumplimiento de resolver lo ordenado por esta Sala Superior, considerando que el tres de julio había dictado un acuerdo de improcedencia respecto al escrito originalmente reencauzado a dicha instancia partidista (CNHJ-NAL-089/2023).
- 24 Asimismo, el órgano de justicia partidista expuso que, el propio tres de julio se había intentado notificar a la hoy actora dicha determinación, pero que existió imposibilidad para ello, por lo que se ordenó la notificación por estrados; precisando que, además de la razón de notificación respectiva, se dejó constancia de las referidas diligencias en instrumento notarial; anexando la razón de notificación respectiva, así como la certificación notarial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-284/2023

- 25 Así, con el informe rendido por el órgano de justicia partidista y los anexos respectivos, entre los que destaca, el acuerdo de improcedencia y su razón de notificación, la Magistratura instructora del incidente ordenó dar vista a la hoy promovente en su calidad de incidentista, a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera³.
- 26 La vista ordenada fue notificada a la hoy promovente vía correo electrónico el doce de julio del presente año, **adjuntando la documentación** que fue remitida por el órgano de justicia partidista, tal como se aprecia enseguida:



- 27 Así, conforme a la razón de notificación antes inserta realizada a través de correo electrónico el doce de julio, es claro que la hoy

³ Tal y como se advierte del Acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, dictado en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-229/2023.

SUP-JDC-284/2023

promovente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar a través del presente juicio.

- Actualización de la extemporaneidad

28 En el caso se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que, conforme a lo descrito en el apartado anterior, existe plena certeza de que el doce de julio, la hoy promovente tuvo conocimiento del acuerdo de improcedencia **y las constancias de notificación emitidas por la CNHJ** en el expediente CNHJ-NAL-089/2023, a través de la vista ordenada como parte de la instrucción del escrito incidental de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-229/2023.

29 Ello es así, pues como parte del informe que remitió el órgano de justicia partidista, adjuntó entre otras constancias: **i)** el acuerdo de improcedencia de la queja partidista originalmente reencauzada a dicho órgano; **ii)** la razón de notificación de la referida determinación, en la que se asentó la imposibilidad de realizar la notificación personal al no existir el domicilio señalado por la promovente para tales efectos; y **iii)** el acuerdo de tres julio en el que, atendiendo a la razón de imposibilidad de notificación personal por inexistencia de domicilio, se ordenó notificar a la hoy promovente por estrados físicos, así como la certificación notarias del desahogo de dichas diligencias.

30 Asimismo, otro elemento que genera plena convicción a este órgano jurisdiccional que la hoy promovente tuvo conocimiento el doce de julio del acto que ahora pretende controvertir, radica en el hecho de que, el catorce de julio desahogó la vista



concedida, en la que precisamente hizo alusión a la notificación de la determinación partidista.

- 31 Considerando lo anterior, se encuentra acreditado que la promovente tuvo conocimiento de la notificación intrapartidista que por esta vía pretende controvertir, desde el doce julio, con motivo de la vista concedida del informe y documentación adjunta que fue remitido por el órgano de justicia partidista; lo cual también es reconocido por la propia actora, al exponer en el hecho "IX" de su demanda, lo siguiente:

IX. Que, hasta el momento en que me fue notificado por parte de la Sala Superior el contenido del informe circunstanciado remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conforme a lo descrito en el hecho anterior, me entero de que el órgano de justicia del partido intentó notificarme personalmente pero se vio imposibilitado para hacerlo, arguyendo que el domicilio que señale en mi escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales de la Ciudadanía de fecha 19 de junio de 2023 resultaba incierto conforme al desahogo de sus diligencias de notificación, acto procesal que en ningún momento he de reconocer ya que el domicilio que se señaló para oír y recibir notificaciones pertenece a la C. Laura Esther Márquez López, misma que en su momento autorice como delegada jurídica y para que recibiera las notificaciones recaídas a dicho medio de impugnación, lo anterior, constando a través del documento indubitable de nombre Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la susodicha.

- 32 Así, considerando el reconocimiento de la actora del momento a partir del cual se hizo sabedora del acto que ahora pretende controvertir, que fue a partir de la notificación de esta Sala Superior del informe del órgano de justicia partidista en el incidente del SUP-JDC-229/2023, la cual, conforme a la cédula y razón de notificación, tuvo lugar el doce de julio; por lo que es a partir del día siguiente a dicha fecha que debe computarse el plazo para la presentación de la demanda.

SUP-JDC-284/2023

- 33 En tal sentido, el plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación transcurrió del jueves trece al martes dieciocho de julio; de ahí que, si la demanda se presentó ante esta Sala el diecinueve de julio, es inconcuso que resulta extemporánea, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Julio 2023							Fecha de Presentación
Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19
Conocimiento del acto	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Inhábil	Inhábil	Día 3 de plazo	Día 4 de plazo fenece plazo	Presentación de la demanda

- 34 En consecuencia, dado que la presentación de la demanda tuvo lugar en una temporalidad posterior al plazo de los cuatro días legalmente previstos, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 35 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-284/2023

magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.